Resolución Ministerial

Nº 098-2018-MC

Lima, 13 MAR. 2018

VISTOS, los recursos de apelación interpuestos por las señoras Ignacia Quispe de Amau, Dionicia Raurau Quispe viuda de Molleda, Timotea Raurau de Moreano y Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe contra la Resolución Directoral N° 1148-2017-DDC-CUS/MC; y ,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 014-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 20 de enero de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra las administradas Ignacia Quispe de Amau, Josefina Chillitupa Vda. de Quispe, Dionicia Raurau Quispe Vda. de Molleda, Timotea Raurau de Moreano y Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe, por haber incumplido la obligación prevista por el numeral 6.3 del artículo 6, el literal b) del artículo 20 y la disposición contenida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN) siendo pasibles de la sanción prevista en los literales b) y e) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo dispositivo legal;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 773-2017-DDC-CUS/MC de fecha 15 de agosto de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió imponer sanción administrativa de multa de 29.55 Unidades Impositivas Tributarias a las administradas Ignacia Quispe de Amau, Josefina Chillitupa Vda. de Quispe, Dionicia Raurau Quispe Vda. de Molleda, Timotea Raurau de Moreano y Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe, por la comisión de la infracción de daño muy grave al Patrimonio Cultural de la Nación y alteración muy grave al Paisaje Cultural del contexto Arqueológico del Parque Arqueológico de Pumamarka, en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, y adicionalmente se les impuso la medida complementaria de reposición de los bienes (estructuras prehispánicas de recinto y andén) previa presentación del expediente técnico para tal fin;

Que, por Resolución Directoral N° 1148-2017-DDC-CUS/MC de fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las administradas Dionicia Raurau Quispe viuda de Molleda, Timotea Raurau de Moreano y Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe e improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada Ignacia Quispe de Amau, por haberse interpuesto fuera del plazo de Ley;

Que, el 23 de noviembre de 2017 las señoras Dionicia Raurau Quispe Viuda de Molleda y Timotea Raurau de Moreano interpusieron recurso de apelación contra la

Resolución Directoral N° 1148-2017-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que se ha confundido el predio en el que ocurrieron los hechos con otro predio que nada tiene que ver con el caso en mención, ya que el predio Kusikallanca donde se realizaron los trabajos agrícolas se encuentra distante y separado por una quebrada de los predios de Ccorimocco y Phacchayoq donde se encuentra el complejo arqueológico de Rumiwasi, utilizando incluso la solicitud realizada por nosotros respecto de Rumiwasi (Ccorimocco y Phacchayoq-Pungahuayco) para alegar que conocíamos de su condición de Patrimonio Cultural de la Nación del predio de Kusicallanca; (ii) que la responsabilidad de la remoción de la tierra en el sector agrícola es de la Ingeniera Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe, quien estuvo en el lugar de los hechos e indicó los trabajos al chofer de la maquinaria que nivelo el suelo, todo ello previo acuerdo y consenso familiar;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2017 la señora Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1148-2017-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que debe ser sancionada tomando como base los medios probatorios que determinen su participación en la fecha en que se ejecutaron los trabajos para fines agrícolas y no solo por el hecho de ser copropietaria del bien; (ii) que en su descargo hace mención a la decisión de realizar los trabajos con maquinaria pesada de todos los copropietarios, pero no exhiben prueba documentaria de esos acuerdos; teniendo en cuenta que no reside en la ciudad del Cusco, por lo que no tuvo participación activa en los hechos imputados;

Que, en fecha 14 de diciembre de 2017 la señora Ignacia Quispe de Amau interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1148-2017-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que se le ha considerado en el procedimiento administrativo sancionador y ella no es co-propietaria del predio materia de sanción; solo firmó un documento para certificar su derecho posesorio sobre el predio; (ii) que no existe una prueba documentada que demuestre su participación en la comisión de la infracción de la cual la hacen parte;(iii) que se ha vulnerado su derecho a la defensa al no incluir en la notificación de la Resolución los informes técnicos y legales; (iv) que no ha sido válidamente notificada al dirigir la Resolución N° 773-2017-DDC-CUS/MC a otra dirección que no es la suya, siendo causal de nulidad; (v) que solicita se declare la caducidad del procedimiento por haber transcurrido el plazo correspondiente;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Resolución Ministerial

Nº 098-2018-MC

Que, el artículo 216.2 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el artículo 220 del mismo cuerpo legal señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, los recursos de apelación presentados por las señoras Dionicia Raurau Quispe viuda de Molleda, Timotea Raurau de Moreano y Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, por otro lado, el recurso de apelación fue presentado por la señora Ignacia Quispe de Amau el 14 de diciembre de 2017, por lo que, realizando el cómputo respectivo, se verifica que dicho recurso fue articulado fuera del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del Oficio N° 2067-2017-AFACGD-DDC-CUS/MC realizada el 15 de noviembre de 2017, sobrepasándose lo establecido por el numeral 216.2 del artículo 2016 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Ignacia Quispe de Amau contra la Resolución Directoral N° 1148-2017-DDC-CUS/MC, deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme la precitada Resolución en el extremo que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 773-2017-DDC-CUS/MC del 15 de agosto de 2017; por lo que carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos vertidos por la administrada en el referido recurso; más aún si la Resolución Directoral N° 773-2017-DDC-CUS/MC que sanciona a la administrada ha quedado firme en el extremo que le compete;

Que, respecto a los recursos de apelación presentados por las administradas Dionicia Raurau Quispe viuda de Molleda, Timotea Raurau de Moreano y Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 de la LGPCN, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y

difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, en este contexto el Parque Arqueológico de Pumamarka fue declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 020/INC de fecha 08 de enero de 2009;

Que, con relación a lo señalado por las administradas Dionicia Raurau Quispe viuda de Molleda y Timotea Raurau de Moreano, respecto a que se ha confundido el predio en el que ocurrieron los hechos con otro predio que nada tiene que ver con el caso en mención, ya que el predio Kusikallanca donde se realizaron los trabajos agrícolas se encuentra distante y separado por una quebrada de los predios de Ccorimocco y Phacchayoq donde se encuentra el Complejo Arqueológico de Rumiwasi; es preciso mencionar que en el Informe N° 111-2015-GNGV-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 25 de junio de 2015 (hace una referencia exacta de las coordenadas donde se han realizado las afectaciones, terreno que se encuentra dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pumamarka), el Informe N° 170-2016-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 29 de marzo de 2016, el Informe N° 0559-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 18 de abril de 2016 y el Informe N° 0085-2017-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 21 de julio de 2017, se advierte que los órganos técnicos competentes establecieron las afectaciones realizadas por las administradas al Patrimonio Cultural de la Nación, omitiendo la presentación de elementos técnicos probatorios válidos que desvirtúen los hechos imputados, habiéndose de esta forma acreditado fehacientemente la comisión de la infracción administrativa contenida en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, Ley N° 28296, el cual señala que se impondrá multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados;

Que, en relación a que la responsabilidad de la remoción de la tierra en el sector agrícola es de la Ingeniera Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe, quien estuvo en el lugar de los hechos e indicó los trabajos al chofer de la maquinaria que niveló el suelo, todo ello previo acuerdo y consenso familiar; es preciso señalar que de conformidad a lo manifestado por la misma administrada, los trabajos realizados en el terreno materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se dieron como consecuencia del acuerdo de los familiares que se constituyen como coherederas del terreno en el que se afectó el Patrimonio Cultural de la Nación declarado y delimitado con la Resolución Directoral Nacional N° 020/INC de fecha 08 de enero de 2009;

Que, con relación a lo señalado por la administrada Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe, respecto a que debe ser sancionada tomando como base los medios

probatorios que determinen su participación en la fecha en que se ejecutaron los trabajos para fines agrícolas y no por el solo hecho de ser copropietaria del bien; se debe señalar que la afectación generada en el predio se realizó por la ejecución de obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, obra que surge como decisión de todos los copropietarios, hecho que se corrobora con los descargos presentados por la misma administrada y sus copropietarias desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, respecto a que en su descargo hace mención a la decisión de realizar los trabajos con maquinaria pesada de todos los copropietarios, pero el Ministerio de Cultura no exhibe prueba documentaria de esos acuerdos; es preciso mencionar que la administrada señaló en su descargo a la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, que la decisión de la realización de las obras en el área conformante del Patrimonio Cultural de la Nación, fue una decisión de todos los copropietarios, lo cual constituye la afirmación y consentimiento de la aprobación y ejecución de los hechos materia de sanción administrativa;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por las administradas en sus respectivos recursos de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutiva contenidos en las resoluciones apeladas, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haber ejecutado obra privada consistente en excavación y remoción de tierras con el empleo de maquinaria pesada, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acumular los expedientes administrativos N° 45346-2017, 34-2018 y 484-2018 en virtud de lo estipulado en los artículos 158 y 159 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las señoras Dionicia Raurau Quispe viuda de Molleda, Timotea Raurau de Moreano y Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe contra la Resolución Directoral N° 1148-2017-DDC-CUS/MC de fecha 10 de noviembre de 2017, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Ignacia Quispe de Amau contra la Resolución Directoral N° 1148-2017-DDC-CUS/MC de fecha 10 de noviembre de 2017, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a las señoras Dionicia Raurau Quispe viuda de Molleda, Timotea Raurau de Moreano, Eduarda Luz Marina Quisiyupanqui Quispe e Ignacia Quispe de Amau, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura